

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1216/2013**  
Santa Cruz, 21 de mayo de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 25 de abril de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 260/2010 de fecha 10 de junio de 2010 (en adelante el **Informe**), como Protocolo de Verificación Volumétrica No. 002113 de fecha 09 de junio de 2010 (en adelante el **Protocolo**), indican que en fecha 09 de junio de 2010 durante una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHILO S.R.L" ubicada en la Carretera Santa Cruz - Cochabamba Km. 126 en la Localidad de Yapacani del Departamento del Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**), se encontró en forma flagrante a la misma realizando el suministro de 900 litros de diesel oil a un tanque adicionado incorporado al vehículo tipo camioneta, marca Toyota, con placa de circulación No. 1943-SXX, conducido por el Sr. Luis Gustavo Choque Cruz, con licencia de conducir No. 7735652.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de expender diesel oil al tanque adicionado de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el párrafo V) y VI) del Artículo 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **DS No. 29753**).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de mayo de 2011 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, señalando los siguientes argumentos:

- Que, en ninguna parte del informe técnico se menciona haber dado cumplimiento al art.110 inc. c) (Incumpla la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga. Es decir, que la autoridad administrativa actuó al margen del procedimiento administrativo.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Proveído de fecha 07 de junio de 2011, la ANH dispuso la Apertura del Término Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la **Estación** en fecha 25 de mayo de 2012.

Que, finalmente mediante Proveído de fecha 06 de julio de 2012 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 19 de julio de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005,

*Abog. Jorge N. M. M. G. G. G.*  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

8

concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilizro, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"* Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002.

Abg. Jorge M. Velasco Gendarrillas  
ABELEDADO JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A

concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva la realidad y verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye:

a).- Que, lo aducido por la **Estación**, respecto que en ninguna parte del informe técnico se menciona haber dado cumplimiento al art.110 inc. c) de la Ley de Hidrocarburos (Incumpla la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, cabe señalar que el mencionado artículo 110 se refiere a las causales para revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de los regulados, por lo cual no se aplica al presente caso, es por ello que dicho argumento no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, además que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de la realización de la inspección de rutina.

b).- Que, en consecuencia los argumentos señalados por la **Estación**, resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos, toda vez que no desvirtúan el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestran que en los hechos la Estación no se encontraba suministrando diesel oil a un tanque adicionado de una unidad de transporte automotor.

Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: "I) Se entiende por tanque adicionado, el tanque de combustible líquido, **incorporado de manera fija o desmontable** a la unidad de transporte automotor, con posterioridad a su fabricación (...) V) Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos quedan prohibidas de expender Gasolinas o Diesel Oil en tanques adicionados de unidades de transporte automotor con placas de circulación nacional e internacional. VI) En caso de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos incumplan lo establecido en el párrafo precedente, serán sancionadas por el ente regulador de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión,

calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, (...) correspondiente a 90 días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por una tercera y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un periodo de 120 días”.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el párrafo V) y VI) del Artículo 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ICHILO S.R.L**” ubicada en la Carretera Santa Cruz – Cochabamba Km. 126 en la Localidad de Yapacani del Departamento del Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de expender diesel oil al tanque adicionado de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el párrafo V) y VI del Artículo 6 del Decreto Supremo No. 29753.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y los Decretos Supremos Complementarios, asumiendo la obligación de no expender, suministrar o comercializar combustibles líquidos a tanques adicionados en detrimento del interés colectivo, debiendo tomar en cuenta –entre otros– los parámetros de selección señalados en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 93.839,26 (Noventa y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve 26/100 Bolivianos), equivalente a 30 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente

*Abog. Jorge A. Mejía Guandurillas*  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

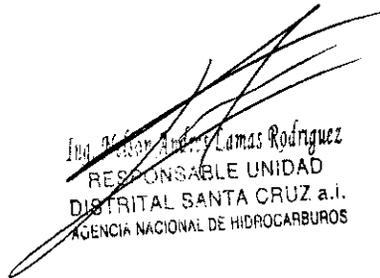
A

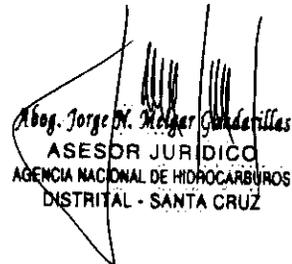


Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

  
Juan Nelson Andrés Lamas Rodríguez  
RESPONSABLE UNIDAD  
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Abog. Jorge M. Helgar Gandarillas  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ